



Florencia, Caquetá, marzo 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENNY PAOLA LARA PERDOMO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00025-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0115.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora YENNY PAOLA LARA PERDOMO, a través de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que pretensiones perseguidas por la parte actora exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo anterior, en razón a que expresamente se reseña en la demanda que:

*“Segunda. Que dicho contrato fue terminado SIN JUSTA CAUSA... motivo por el cual debe pagarse a favor de la demandante lo preceptuado en el literal (a) Numerales 1 y 2 del artículo 64 del C.S.T., por la suma equivalente a 5 años y 5 meses de labor, que corresponden a 120 días de indemnización, suma que actualizada a diciembre de 2021 corresponde a:*

*VALOR INDEMNIZACIÓN: SALARIO 2019 \$ 1.781.052/30 X 120 X IPC FINAL / IPC INICIAL  
\$ 7.124.208 X 111.41/102.71 = \$ 7.727.660...*

*...Tercera: Por encontrarse acreditada la mala fe del demandado y las afecciones de tipo moral, personal y psicológico de la demandante con ocasión del DESPIDO INJUSTIFICADO y la elaboración de un montaje en contra de ella, solicito que se pague a título de PERJUICIO MORAL, la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A partir de la lectura anterior, claramente se entrevé que la cuantía descrita por la demandante es superior a la que por dicho factor puede este despacho judicial conocer para tramitar este tipo de demandas.

Sobre el particular, establece el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que:

*“...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*



Concluyéndose entonces, que al ser \$27.727.660, una suma superior a 20 SMMLV, la competencia por cuantía para conocer de la presente demanda corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, al ser esta, superior al tope fijado por la norma citada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por el factor cuantía en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, por lo expuesto previamente.

**TERCERO:** Desanótese la demanda del libro radicator y déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con la cédula N° 6.802.554 y T.P. 176.953, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2affb481283bdd7f491ca9d1b6df696503642c07177768cdd83469f31df134**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JENSY LORENA MALAGÓN
DEMANDADO	-LINA MARCELA CLAROS SALGUERO- ALBERTO CASTRO MONTES
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00239-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0114.-**

Pasa a despacho el expediente de la referencia, con memorial suscrito por todos los sujetos procesales del asunto, mediante el cual manifiestan transigir la totalidad de las pretensiones perseguidas por la actora y objeto de debate a través de esta acción.

Se procede entonces, a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por transacción, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES.**

Expresa el Código General del Proceso respecto al tema, en su artículo 312 que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”*

Analizado el contrato arrimado (Fls.01-02- Doc/11), es claro que aquel fue suscrito por las señoras JENSY LORENA MALAGÓN, LINA MARCELA CLAROS SALGUERO y el señor ALBERTO CASTRO MONTES; que dicho documento, se ajusta a la norma transcrita, ya que fue signado por la totalidad de los sujetos procesales, cuyo acuerdo versa sobre la totalidad del problema



jurídico objeto de debate, se ajusta al derecho sustancial y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transacción presentada por las partes, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación anormal del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, adelantado bajo el radicado N° 18001-41-05-001-2021-00239-00 por transacción.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a51768971794ce95801028329f8a7558363fe62895926c67b147e4a611ea8dfd**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 02 de 2022

PROCESO:	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN GIRALDO CHAVARRO
DEMANDADO:	IGLESIA CRISTIANA PENTECONTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00051-00

### AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0036.-

Efectuadas las actuaciones ordenadas en audiencia del 25 de noviembre de 2021, tenemos que en el expediente se ha recibido por parte del Ministerio del Interior el oficio No. OFI2021-34079-DAR-2600 (FI.01-02-Doc/43), mediante el cual informa que el representante legal de la IGLESIA CRISTIANA PENTECONTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, es el señor EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, identificado con la Cédula de Extranjería número 413221. Cuyo correo electrónico para notificaciones es representacionlegalcolombia@hotmail.com.

Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, allegó correo electrónico (FI.01-03-Doc/44), informando que la dirección contenida en el RUT de la IGLESIA CRISTIANA PENTECONTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, es contacto@co.mmmoficial.org., concordando con el representante legal antes indicado.

A partir de lo anterior, resulta menester notificar al extremo pasivo de la demanda, en las direcciones suministradas por los entes requeridos y de tal manera continuar con la diligencia respectiva.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### DISPONE

**PRIMERO:** ORDENAR por Secretaría del despacho NOTIFICAR a la IGLESIA CRISTIANA PENTECONTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL representada legalmente por EDGARD ALEXANDER NECIOSUP OROZCO, identificado con la Cédula de Extranjería número 413221, en las direcciones electrónicas allegadas al expediente: representacionlegalcolombia@hotmail.com. y contacto@co.mmmoficial.org.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 07 de abril de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

**QUINTO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de uno que los represente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600ad2118529becd768cdaa03fc7b8aeed17935ac615319fa8766abf68929d5a**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 02 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY PAOLA DÍAZ TORRES
DEMANDADO:	JULIE PAULINE VARGAS SUESCUN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00163-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0116.-**

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por la ejecutada, el extremo activo de la acción, presentó escrito en oportunidad, según se observa de la constancia secretarial vista en documento PDF N°14.

Expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en su numeral 2 que:

*“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”*

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas, sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia por tanto conforme la norma citada, se decretaran esas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso **el día 25 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba



participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

**TERCERO:** Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

**I. DEL EJECUTADO.**

a.- Pantallazo de mensaje de datos vía WhatsApp. (Fl. 04 Doc/06 Cuaderno Proceso Ejecutivo)

**II. DE OFICIO:**

a.- Sentencia No. 0192 de fecha 29 de octubre de 2021. (Fls. 01-19 Doc/19 Cuaderno Proceso Ordinario)

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e85de0fcc4489f5ff81a0f00df30391c10eaaee2d9b3a8aa854460a71cda637**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 02 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR
DEMANDADO	PURISUR CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	18001-41-05-001-2017-00094-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0034.-**

Se avizora en el documento PDF N° 08 del expediente digital, memorial suscrito por el curador ad litem nombrado en este asunto para representar los intereses del ejecutado, mediante el cual renuncia a su cargo, en razón a ser nombrado en un cargo público, adjuntando para el efecto acto administrativo.

Estudiada la solicitud junto a sus anexos, este despacho accederá a la misma en razón a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 el cual expresa:

*“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones...”*

Entonces, como el profesional del derecho ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, a partir del 25 de enero de 2022, según la resolución N° 003 emitida por el Juzgado Quinto Administrativo De Florencia, es servidor público, aquel se enmarca en la situación descrita.

En razón a la circunstancia acaecida, es menester nombrar otra persona que represente los intereses del ejecutado, pues no puede aquel carecer de defensa técnica; por lo anterior, se nombrara en tal calidad al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la renuncia del profesional del derecho ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, como curador Ad Litem de PURISUR CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas.



**SEGUNDO:** Nombrar a la profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS como curador Ad Litem de PURISUR CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESON S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien podrá ser notificado en la dirección electrónica mauriciolopezgalvis@hotmail.com.

**TERCERO:** ADVERTIR al curador designado que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá informarlo al despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b85915c84f39d16740445ae9276eb414e66921bf7cd725cefc7442f2b15a4a**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 02 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL SALGADO SÁNCHEZ
DEMANDADO	EDIXON JIMENEZ MORALES
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00262-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0035.-**

Pasa a despacho el expediente para resolver petición vista en documento PDF N° 08 del expediente digital. Sin embargo, se avizora la siguiente situación particular en el trámite procesal.

Este despacho judicial, profirió mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2021, dicho auto fue notificado por estado N° 142 del 25 de noviembre de 2021 y de manera personal al curador ad litem que representa los intereses del ejecutado a la dirección electrónica a.sotoa@hotmail.com., conforme se observa de la constancia de recibido emitida por servidor Outlook, avizorada en documento 07 del expediente digital, el 17 de enero de 2022, según se ordenó en el numeral cuarto de la providencia referida.

La oportunidad procesal límite para excepcionar, fue hasta el 02 de febrero de 2022; pero, el 01 de este mes y año, el curador ad litem presentó memorial mediante el cual renuncia a su cargo, en razón a ser nombrado en un cargo público, adjuntando para el efecto acto administrativo.

Entonces, antes de proceder a estudiar si es dable seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, es menester analizar la solicitud de renuncia elevada por el profesional del derecho que representa los intereses de aquel.

Estudiada la solicitud, junto a sus anexos, este despacho accederá a la misma en razón a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 el cual expresa:

*“No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones...”*

Entonces, como el profesional del derecho ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, a partir del 25 de enero de 2022, según la resolución N° 003 emitida por el Juzgado Quinto Administrativo De Florencia, es servidor público, aquel se enmarca en la situación descrita.



En razón a la circunstancia acaecida, es menester retrotraer los términos para notificar al demandado a través de curador ad litem, pues por un día hábil no feneció este con su anterior representante y no se adecua al derecho de contradicción y defensa dejar ese lapso de tiempo corto para que el nuevo curador ad litem pueda conocer del expediente y realizar la defensa correspondiente.

En ese sentido, se nombrará otra persona que represente los intereses del ejecutado, pues no puede aquel carecer de defensa técnica; por lo anterior, se designará en tal calidad, a la abogada MARIAN MARÍN CHAVEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCEDER a la renuncia del profesional del derecho ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, como curador Ad Litem de EDIXON JIMENEZ MORALES, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Nombrar a la profesional del derecho MARIAN MARÍN CHAVEZ como curadora Ad Litem del señor EDIXON JIMENEZ MORALES, quien podrá ser notificada en la dirección electrónica [marianmarinchavez@gmail.com](mailto:marianmarinchavez@gmail.com).

**TERCERO:** ADVERTIR a la curadora designada que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, para lo cual deberá informarlo al despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.

**CUARTO:** Vencido el término anterior sin excusarse la curadora, se procederá a la notificación de la demanda en la forma indicada en el artículo 8 del decreto No 806 de 2020, conforme se estipuló en auto que profirió mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfb370784d0086c4ceb7c5245241af3ae5010517d5428ba3d64ceda3ced7024**

Documento generado en 02/03/2022 03:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**